JUICIO: PONCE DE LEON JOSE MARIA c/ EMPRESA DEL MILAGRO S.A. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS. EXPTE Nº 1276/15.

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por José María Ponce de León contra la sentencia definitiva dictada en los autos de referencia por el Juez del Trabajo de la 4ª Nominación y

RESULTA

1. A través de la sentencia dictada el 29/12/2020 la Jueza del Trabajo de la 4ª Nominación, en lo sustancial, resolvió rechazar la demanda incoada por José María Ponce de León, DNI 24737486, en contra de la Empresa del Milagro S A, CUIT 30-70735733-5 y de Gladys Adriana Provenzano, DNI 92296578, y absolver a las accionadas de la demanda entablada en su contra. También impuso costas y reguló honorarios.

2. Contra esa resolución el actor, representado por Eduardo Eugenio Racedo, interpuso apelación (3/2/2021) y presentó memorial de agravios (13/2/2023), que la parte demandada contestó a través del letrado José Fernando Páez (27/2/2023).

El 27/2/2023 se ordenó la elevación del expediente por intermedio de Mesa de Entradas a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo. Recibido en secretaría el expediente, integrada la Sala con Carlos San Juan como vocal preopinante y María Beatriz Bisdorff como vocal segunda –conforme acordada 462/2022– y efectuada la pertinente notificación a las partes del pase de autos para sentencia del 12/5/2023, el recurso se encuentra en estado de ser resuelto.

CONSIDERANDO

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE CARLOS SAN JUAN:

3. El recurso fue interpuesto el día 3/2/2021, por lo que corresponde su tratamiento con la aplicación supletoria de la Ley 6176 (CPCC), de acuerdo a lo dispuesto por el art. 824 de la Ley 9531.

En lo relevante y conducente para la solución del litigio (arts. 272 y 265, inc. 5 del CPCC, por remisión del art. 46 del CPL), la parte actora

funda su apelación en los siguientes argumentos:

Sostiene que, al contestar demanda, la empresa presentó un documento supuestamente firmado por el actor, el cual fue desconocido. Agrega que, llegada la etapa de ofrecimiento de prueba, la parte demandada ofreció prueba de reconocimiento, se formó cuaderno de prueba número 3 del demandado, pero nunca se produjo. Refiere que, por ello, el referido documento no puede ser tenido como auténtico.

Argumenta que era la accionada, con la prueba de reconocimiento y posterior pericial caligráfica, quien debía probar que el documento privado con el cual el demandado pretendía desligarse de responsabilidad pertenecía al actor.

Concluye que, no probada la notificación del preaviso por escrito, se debe hacer lugar a la demanda.

4. Al responder el traslado del memorial de agravios, la contraparte pide el rechazo del recurso, con base en los argumentos que desarrolla, a los que se hace remisión en honor a la brevedad, sin perjuicio de volver sobre ellos en el análisis de cada punto en concreto.

5. Luego de analizar los argumentos expuestos por la apelante en su memorial, adelanto mi opinión en el sentido de que corresponde admitir el recurso, según lo desarrollaré a continuación.

5.1. Es que se desprende de las constancias de la causa que la sentencia recurrida distribuyó de manera manifiestamente errónea la carga de la prueba sobre los hechos en discusión.

Al respecto, el artículo 302 del CPCC entonces vigente, de aplicación supletoria al Fuero Laboral, establecía que “Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido…”.

En el caso bajo análisis, el hecho que marcó la controversia suscitada entre las partes fue la existencia de una notificación al trabajador que preavisara la culminación del contrato a plazo fijo que habían celebrado. Este hecho constituía el presupuesto fáctico de la norma sobre la que la firma accionada basó su pretensión defensista, esto es, haber cumplido con el deber de preavisar establecido por el art. 94 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT).

Para demostrar el hecho controvertido, la empresa presentó una nota de fecha 27/1/2012 (ver página 291 del primer cuerpo, digitalizado en archivo formato PDF) cuya firma atribuyó al actor. Este instrumento fue desconocido en su autenticidad y contenido por el actor mediante presentación escrita (ver PDF del cuerpo 2, página 85).

Sin perjuicio de ello, en virtud del art. 88, inciso 3 del Código Procesal Laboral (CPL), el juzgado dispuso a pedido de la demandada –en su cuaderno de prueba n.° 3– la citación de José María Ponce de León a reconocer

o desconocer la documentación acompañada por su contraparte. Las constancias de dicho cuaderno de prueba muestran que la accionada no diligenció la cédula destinada a notificar al actor de la audiencia fijada, motivo por el cual el acto no se llevó a cabo (ver PDF del cuerpo 3, página 172). Como consecuencia de ello, tampoco se realizó la prueba pericial caligráfica prevista en el art. 90 del CPL para el caso de desconocimiento de la documentación.

Por lo arriba expuesto, el hecho controvertido que –reitero– la demandada debía acreditar para sostener su posición defensista, no fue comprobado.

De ello se deriva que, por imperio del art. 94 de la LCT, debe entenderse que la empresa aceptó la conversión del contrato a plazo fijo en un contrato por tiempo indeterminado. Culminado éste el 6/3/2012 por disposición de la empresa (hecho no controvertido), las indemnizaciones por despido incausado (art. 232, 233 y 245, LCT) resultan procedentes. Por ende, se condenará a la empresa a su pago.

También progresarán las indemnizaciones del art. 2° de la Ley 25323 y la del art. 80 de la LCT, dado el incumplimiento de la empleadora a abonar los rubros adeudados y a entregar la Certificación de servicios y remuneraciones, a pesar de la intimación cursada por el trabajador en fecha 2/8/2012 (ver PDF del cuerpo 1, página 309).

Respecto de este último instrumento, cabe apuntar que cuando la empresa comunicó al trabajador que lo había puesto a su disposición (despacho del 7/8/2012, ver PDF del cuerpo 1, página 313), todavía no había sido suscripto por la representante de la sociedad, tal como surge de la actuación notarial que deja constancia del acto. Por ello, es claro que la documentación solicitada por el trabajador no estaba en condiciones de ser entregada debidamente cuando la firma afirmó que estaba a su disposición. Así, la obligación de entrega debe considerarse incumplida.

5.2. Para la actualización de los rubros adeudados se aplicará la doctrina sentada por nuestra Corte Suprema en sentencia n.º 1422 del 23/12/2015, en los autos “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones” donde se dispuso que "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago".

5.3. Corresponde ahora examinar la responsabilidad de la codemandada Gladys Adriana Provenzano, cuya condena solidaria es reclamada en la demanda. El actor sostiene en dicha presentación que, en este caso, “detrás de la

persona jurídica aparentemente de un empleador se trata de cubrir la responsabilidad patrimonial del responsable a través de la insolvencia de la sociedad interpuesta".

De las constancias del expediente se desprende que la parte actora, sobre quien pesaba la carga de hacerlo, no produjo prueba alguna tendiente a acreditar la insolvencia de la sociedad que invocó como justificación de la extensión de responsabilidad a su administradora.

Tampoco se advierte elemento alguno que permita concluir que la firma, a través de sus representantes, haya asumido una conducta fraudulenta dirigida a frustrar los derechos del actor.

De esta manera, no hay razones que justifiquen la condena solidaria a la codemandada Gladys Adriana Provenzano, quien resultará absuelta.

6. En virtud de lo precedentemente tratado, se admite el recurso de apelación interpuesto por José María Ponce de León contra la sentencia dictada el 29/12/2020, cuya parte dispositiva se deja sin efecto en sus puntos I, III y IX.

En consecuencia, se dictará la correspondiente sentencia sustitutiva, en los términos que surgen de la parte dispositiva de este pronunciamiento.

7. Planilla

Ingreso: 06/09/11
Egreso: 06/03/12
Categ.: Chofer c/corte de boleto - CCT 98/73/75

Haberes s/CCT 98/73/75 (mar/12)	
Básico	$ 6.383,00
Corte de Boleto	$ 277,00
Total	$ 6.660,00

1) Indemnización por Antigüedad			
	$ 6.660,00 x 1		$ 6.660,00
2) Indemnización Sustitutiva del Preaviso			
	$ 6.660,00 x 1 mes		$ 6.660,00
3) Integración Mes de Despido			
	$ 6.660,00 / 30 x 24 ds.		$ 5.328,00
4) Indemnización Art.2 Ley 25323			
($ 6.660,00 + $ 6.660,00 + $ 5.328,00) x 50%			$ 9.324,00
5) Indemnización Art.80 LCT			
	$ 6.660,00 x 3 ms.		$ 19.980,00
Total $ rubros 1) a 5)			$ 47.952,00
Interés Tasa Activa BNA al 31/07/2023			
	$ 47.952,00	x 433,57%	$ 207.905,49
Total $ reexp.al 31/07/2023			$ 255.857,49

8. Costas

8.1. En aplicación del principio objetivo de la derrota, las costas del trámite en primera instancia se imponen a Empresa del Milagro SA, con excepción de las generadas por Gladys Adriana Provenzano, que estarán a cargo del actor.

8.2. Las costas del recurso de apelación aquí resuelto se imponen a Empresa del Milagro SA.

9. Honorarios

9.1. Por lo normado por el art. 713 del CPCC, corresponde efectuar la adecuación de los honorarios regulados en primera instancia al contenido de este pronunciamiento.

Se tomará como base regulatoria el monto condenado, el que, según planilla precedente, resulta al 31/07/2023 en la suma de $255.857,49 (pesos doscientos cincuenta y cinco mil ochocientos cincuenta y siete con 49/100).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480, se regulan los siguientes honorarios:

a) A la letrada Carolina de los A. Palacio, por su actuación en el doble carácter por la parte actora, por una etapa del proceso de conocimiento, la suma de $22.472,82 (pesos veintidós mil cuatrocientos setenta y dos con 82/100) (base regulatoria x 17% más el 55% por el doble carácter, x 1/3). Por su actuación en el doble carácter por la parte actora en el incidente resuelto en la página 117 del PDF del segundo cuerpo (excepción de incompetencia material), la suma de $1.123,64 (pesos mil ciento veintitrés con 64/100) (5% de las regulaciones del principal a dicha parte). Por su apelación, resuelta en la página 203 del segundo cuerpo, la suma de $5.618,20 (cinco mil seiscientos sesenta y ocho con 20/100) (25% de la regulación precedente).

b) Al letrado Eduardo Eugenio Racedo, por su actuación en el doble carácter por actora, por dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de $44.945,63 (pesos cuarenta y cuatro mil novecientos cuarenta y cinco con 63/100) (base regulatoria x 17% más el 55% por el doble carácter, x 2/3).

c) Al letrado Antonio Bustamante, por su actuación en el doble carácter por Empresa del Milagro SA, en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de $11.897,37 (pesos once mil ochocientos noventa y siete con 37/100) (base regulatoria x 9% más el 55% por el doble carácter x 1/3).

Por su actuación como patrocinante de Gladys Adriana Provenzano en una etapa del proceso, la suma de $12.792,87 (pesos doce mil setecientos noventa y dos con 87/100) (base regulatoria x 15% x 1/3).

Por su actuación en el doble carácter por Empresa del Milagro SA en el incidente resuelto en la página 117 del PDF del segundo cuerpo (excepción de incompetencia material), la suma de $1.784,61 (pesos mil setecientos ochenta y cuatro con 61/100) (15% de las regulaciones del principal a dicha parte). Por su apelación, resuelta en la página 203 del segundo cuerpo, la suma de $6.172,56 (pesos seis mil ciento setenta y dos con 56/100) (25% de la regulación precedente).

d) Al letrado Fernando José Páez, por su actuación en el doble carácter por Empresa del Milagro SA, en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de $23.794,75 (pesos veintitrés mil setecientos noventa y cuatro con 75/100) (base regulatoria x 9% más el 55% por el doble carácter x 2/3).

Por su actuación en el doble carácter por Gladys Adriana Provenzano en una etapa del proceso, la suma de $39.657,91 (pesos treinta y nueve mil seiscientos cincuenta y siete con 91/100) (base regulatoria x 15% más el 55% por el doble carácter x 2/3).

e) En cuanto a la medida preparatoria, se tiene presente que “el marco regulatorio de dichas medidas exige se distinga si la medida ha sido necesaria o si fue superflua; en el primer caso le corresponde una regulación autónoma y en el segundo caso si el juez advirtiera que la medida no era indispensable de practicarse antes de la demanda, no procede una regulación específica” (Cámara Civil y Comercial Común, Sala 3, sentencia 22 del 19/02/2018). En el caso, la medida fue inoficiosa, pues no resultaba necesaria para la iniciación del proceso, ni se obtuvo de ella información o prueba relevante. Por ello, no se regulará honorarios por la actuación en su trámite.

9.2. También corresponde en esta oportunidad regular honorarios a los profesionales que intervinieron en el recurso de apelación aquí resuelto.

En el caso de autos, debe valorarse la naturaleza del proceso; el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido, y el monto del juicio (art. 15, Ley 5480).

Se tendrá presente que por lo prescripto por el art. 51 de dicho cuerpo legal, debe regularse “…del veinticinco (25%) al treinta y cinco (35%) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el treinta y cinco por ciento (35%)”.

De ello resulta la siguiente regulación: 1)- Al letrado Eduardo Eugenio Racedo, por su intervención por la parte actora, la suma de Pesos veintitrés mil quinientos noventa y seis con 46/100 ($23.596,46). 2)- Al letrado Fernando José Páez, por su intervención por la parte demandada Empresa del

Milagro SA, la suma de Pesos ocho mil novecientos veintitrés con 03/100 ($8.923,03).

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por el Sr. Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

En consecuencia, esta Sala 6ª de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, integrada al efecto

RESUELVE:

I. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por José María Ponce de León contra la sentencia dictada el 29/12/2020, cuya parte dispositiva se deja sin efecto en sus puntos I, III y IX. **II. DISPONER EN SUSTITUTIVA**: "*I. ADMITIR la demanda interpuesta por José María Ponce de León, DNI 24737486, en contra de Empresa del Milagro SA, CUIT 30-70735733-5. En consecuencia, se condena a la firma a abonar al actor, en el plazo de 10 días de ejecutoriada la presente, la suma de $ 255.857,49 (pesos docientos cincuenta y cinco mil ochocientos cincuenta y siete con 49/100) en concepto de Indemnizaciones de los arts. 80, 232, 233 y 245 de la LCT y 2° de la Ley 25323. Asimismo, se absuelve a Gladys Adriana Provenzano, DNI 92296578, de la demanda entablada en su contra. III. COSTAS, como se consideran. V. REGULAR HONORARIOS* ***a)*** *A la letrada Carolina de los A. Palacio, por su actuación en el doble carácter por la parte actora, por una etapa del proceso de conocimiento, la suma de $ 22.472,82 (pesos veintidós mil cuatrocientos setenta y dos con 82/100)(base regulatoria x 17% más el 55% por el doble carácter, x 1/3). Por su actuación en el doble carácter por la parte actora en el incidente resuelto en la página 117 del PDF del segundo cuerpo (excepción de incompetencia material), la suma de $1.123,64 (pesos mil ciento veintitrés con 64/100) (5% de las regulaciones del principal a dicha parte). Por su apelación, resuelta en la página 203 del segundo cuerpo, la suma de $5.618,20 (cinco mil seiscientos sesenta y ocho con 20/100) (25% de la regulación precedente).* ***b)*** *Al letrado Eduardo Eugenio Racedo, por su actuación en el doble carácter por actora, por dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de $44.945,63 (pesos cuarenta y cuatro mil novecientos cuarenta y cinco con 63/100) (base regulatoria x 17% más el 55% por el doble carácter, x 2/3).* ***c)*** *Al letrado Antonio Bustamante, por su actuación en el doble carácter por Empresa del Milagro SA, en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de $11.897,37 (pesos once mil ochocientos noventa y siete con 37/100) (base regulatoria x 9% más el 55% por el doble carácter x 1/3). Por su actuación como patrocinante de Gladys Adriana Provenzano en una etapa del proceso, la suma de $ 12.792,87 (pesos doce mil setecientos noventa y dos con 87/100) (base regulatoria x 15% x 1/3). Por su actuación en el doble carácter por Empresa del Milagro SA en el incidente resuelto*

en la página 117 del PDF del segundo cuerpo (excepción de incompetencia material), la suma de $1.784,61 (pesos mil setecientos ochenta y cuatro con 61/100) (15% de las regulaciones del principal a dicha parte). Por su apelación, resuelta en la página 203 del segundo cuerpo, la suma de $6.172,56 (pesos seis mil ciento setenta y dos con 56/100) (25% de la regulación precedente). ***d)*** *Al letrado Fernando José Páez, por su actuación en el doble carácter por Empresa del Milagro SA, en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de $23.794,75 (pesos veintitrés mil setecientos noventa y cuatro con 75/100) (base regulatoria x 9% más el 55% por el doble carácter x 2/3). Por su actuación en el doble carácter por Gladys Adriana Provenzano en una etapa del proceso, la suma de $39.657,91 (pesos treinta y nueve mil seiscientos cincuenta y siete con 91/100) (base regulatoria x 15% más el 55% por el doble carácter x 2/3)"* **III. COSTAS** del recurso como se consideran. **III. HONORARIOS: REGULAR**, por el recurso de apelación, 1)- Al letrado Eduardo Eugenio Racedo, por su intervención por la parte actora, la suma de Pesos veintitrés mil quinientos noventa y seis con 46/100 ($23.596,46). 2)- Al letrado Fernando José Páez, por su intervención por la parte demandada Empresa del Milagro SA, la suma de Pesos ocho mil novecientos veintitrés con 03/100 ($8.923,03).

REGÍSTRESE DIGITALMENTE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

CARLOS SAN JUAN **MARÍA BEATRIZ BISDORFF**

Por ante mí:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

NRO.SENT: 187 - FECHA SENT: 31/08/2023

FIRMADO DIGITALMENTE
Certificado Digital:
CN=SAN JUAN Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23080684479, Fecha:30/08/2023; CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493, Fecha:31/08/2023;CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461, Fecha: 31/08/2023;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar